	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	**Dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)**

AUTO INTERLOCUTORIO 736

MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE	**JESÚS CORDOBA VALENCIA**
DEMANDADO	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
RADICADO	**76001-33-33-009-2019-00036-00**

1. Asunto:

El Despacho resolverá la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, relativa al desistimiento de las pretensiones de la demanda[1].

2. Consideraciones:

Se advierte que el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispuso que el demandante puede desistir de las pretensiones siempre que no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.

En el presente asunto, el Despacho estima que si bien el desistimiento tiene como finalidad evitar la condena en costas, lo cierto es que ello no amerita correr traslado a la parte demandada en los términos del numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso; por cuanto aún no se ha notificado a esa parte, es decir, no se ha trabado la litis.

La procedencia del desistimiento amerita que, en efecto, el apoderado judicial tenga facultad para desistir. En ese sentido, el Despacho observa que el poder otorgado por el señor Jesús Córdoba Valencia al abogado Rubén Dario Giraldo Montoya confiere las siguientes facultades:

> (...) Mi apoderado queda expresamente facultado para recibir, conciliar, transigir, desistir, renunciar, sustituir este poder. Además para interponer todos los recursos legales sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder suficiente para actuar[2].

En ese orden de ideas, se tiene que la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado judicial del demandante deberá ser aceptada, toda vez que en el presente asunto no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, amén de que el poder conferido contiene de manera expresa la facultad de desistir.

---

[1] Folios 27-29 del expediente.
[2] Folio 8-9 del expediente.

En cuanto a la disposición sobre la condena en costas, el Despacho estima que no se justifica imponerlas por dos razones: i) no se han causado, pues ni siquiera se ha trabado la litis, y ii) la parte actora presentó la demanda al amparo de la tesis jurisprudencial que venía sosteniendo la Sección Segunda del Consejo de Estado, pero que fue alterada recientemente, mediante sentencia de modificación del 25 de abril de 2019 (expediente 68009-23-33-000-2015-00569-01).

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se declara terminado el presente proceso, radicado con bajo el número 76001-33-33-009-2019-00036-00, en donde aparece como demandante el señor Jesús Córdoba Valencia y como demandada la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: DECLARAR que la presente decisión hace tránsito a cosa juzgada y produce los efectos contemplados en el artículo 314 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO ANDRÉS ÁVILA TORRES
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 102
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 17-OCT-2019

OMAR JESUS VALENCIA ARANGO
Secretario

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	**Dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)**

AUTO INTERLOCUTORIO 737

MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE	**SUMINISTROS Y SERVICIOS TÉCNICOS S.A.S. & ST. S.A.S.**
DEMANDADO	**MUNICIPIO DE MIRANDA (CAUCA)**
RADICADO	**76001-33-33-009-2019-00188-00**

I. ASUNTO:

El Despacho se pronuncia sobre la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 Ley 1437 de 2011) promovida por la empresa Suministros y Servicios Técnicos S.A.S. ST S.A.S. contra el municipio de Miranda (Cauca).

II. CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho advierte que la sociedad demandante pretende la nulidad de los actos administrativos proferidos dentro del expediente administrativo nro. SH2017-19455-0474, que adelantó el Municipio de Miranda (Cauca). A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se declarara que la empresa Suministros y Servicios Técnicos S.A.S. & ST. S.A.S no es sujeto pasivo del impuesto de Industria y Comercio en el municipio de Miranda para los años 2014 y 2015. Además, pidió que se reparara el daño causado por la actuación administrativa.

El numeral 2º del artículo 156 CPACA determina la competencia territorial para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Concretamente, esa norma establece dos supuestos: i) por el lugar donde se expidió el acto, y ii) por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga domicilio en ese lugar.

Por lo anterior, dado que los actos administrativos acusados fueron expedidos en el municipio de Miranda (Cauca), este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, pues aunque la sociedad demandante tiene su domicilio en esta ciudad, lo cierto es que el municipio demandado no tiene domicilio en este circuito judicial.

Por tanto, de acuerdo con el numeral 2º del artículo 156 del CPACA, el conocimiento del presente asunto le corresponde al juzgado administrativo oral del circuito de Popayán (reparto). Por ende, en aplicación del artículo 168 del CPACA, el Despacho declarará la falta de competencia para conocer del proceso y ordenará la remisión del expediente a los juzgados administrativos del circuito de Popayán (reparto).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** la falta de competencia para conocer de la demanda promovida por la empresa Suministros y Servicios Técnicos S.A.S. & ST S.A.S. contra el municipio de Miranda (Cauca).

SEGUNDO: **REMÍTASE** el expediente, por intermedio de la Oficina de Apoyo, al juzgado administrativo oral del circuito de Popayán (reparto), previa desanotación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PEDRO ANDRÉS ÁVILA TORRES
Juez

smd

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.102
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 17-OCT-2019

ÓMAR JESÚS VALENCIA ARANGO
Secretario

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	**Dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)**

AUTO INTERLOCUTORIO 741

MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE	**ELIZABETH VIÁFARA MEJÍA**
DEMANDADOS	**NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS**
RADICADO	**76001-33-33-009-2019-00276-00**

I. ASUNTO:

El Despacho pronuncia sobre el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (artículo 138 Ley 1437 de 2011) promovido por Elizabeth Viafara Mejía contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otros.

II. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del CPACA, revisada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante deberá:

- Ajustar los hechos once y doce, toda vez que en estos se encuentran inmersos fundamentos y razones de derecho, los que se deben determinar en el acápite respectivo para ello (art. 162, numerales 3 y 4 del CPACA).

- Explicar el concepto de violación de las normas referidas en el escrito de la demanda, en razón a que no se hizo alusión a ello (numeral 4º del art. 162 del CPACA).

- Indicar con claridad si es su deseo demandar a la Fiduprevisora S.A., como quiera que al referirse a esa entidad indicó «y/o» (art. 162, numerales 1 y 2 del CPACA).

- Especificar si pretende demandar al municipio de Santiago de Cali, que es una entidad del orden municipal, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal. Lo anterior, porque la demanda hace alusión a la Secretaría de Educación de Santiago de Cali, que no es sujeto de derechos y obligaciones.

En consecuencia, el Despacho inadmitirá la demanda y concederá un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que subsane, so pena de rechazo (art. 170 CPACA).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control promovido por Elizabeth Viáfara Mejía, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de diez (10) para que subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 170 CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PEDRO ANDRÉS ÁVILA TORRES
Juez

Dmam

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 102

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 17-OCT-2019

ÓMAR JESÚS VALENCIA ARANGO
Secretario